



# Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
23 de noviembre de 1998

Original: español

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 18ª sesión

celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 2 de noviembre de 1998, a las 10.00 horas.

*Presidente:* Sr. Enkhsaikhan ..... (Mongolia)

## Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*Se declara abierta la sesión a la 10.15 horas.*

**Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación)**  
(A/53/10 y Corr.1)

1. El Sr. Preda (Rumania), refiriéndose al capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones, titulado “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas)”, dice que es indudable que se plantea un conflicto entre el derecho del Estado a realizar actividades lícitas, particularmente en su territorio, y su derecho a utilizar sus propios servicios e instalaciones sin verse perturbado por las actividades de otro Estado. Para conciliar esos derechos los Estados deben actuar con prudencia, a fin de no poner en peligro el medio ambiente de otros Estados. Por otra parte, no cabe duda de que habrá situaciones en que ya se haya producido efectivamente un daño o perjuicio importante que requerirá que los Estados interesados apliquen medidas de compensación o corrección, y que a menudo abarcará cuestiones relativas a la responsabilidad. Esos aspectos han de tenerse en cuenta para preparar un documento que sea objeto de consenso, en vez de adoptar disposiciones que obliguen a los Estados a establecer un proceso de evaluación de los efectos ambientales de casi todas las actividades que puedan causar un daño transfronterizo sensible. Por ello, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debería circunscribirse a las actividades particularmente peligrosas. A este respecto, la delegación de Rumania se suma a las propuestas en favor de que un grupo de juristas de la CDI realice un estudio de viabilidad que servirá para aclarar las cuestiones pendientes.

2. En lo concerniente al capítulo V del informe (Protección diplomática), el orador está de acuerdo con la sugerencia de que el Grupo de Trabajo sobre el tema se centre en las cuestiones señaladas en el capítulo primero del esquema propuesto el año anterior, titulado “Base de la protección diplomática”. Cabe afirmar que, en su futura configuración, la protección diplomática dará continuidad a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, y las modificará. Habida cuenta de la proliferación de casos de nacionalidad múltiple y la complejidad cada vez mayor de las relaciones económicas y mercantiles, es necesario preparar un proyecto de normas para definir los derechos y obligaciones del Estado del que son nacionales las personas, y las del Estado en cuyo territorio se encuentran.

Además, hay que establecer una distinción más clara entre la protección diplomática y la asistencia consular que los Estados prestan a sus nacionales en el extranjero.

3. Refiriéndose al capítulo VI del informe (Actos unilaterales de los Estados), el orador dice que el primer informe del Relator Especial permite avanzar considerablemente en el examen del tema. Si se quiere llegar a un acuerdo sobre esa cuestión clave, la CDI debe concentrarse en los aspectos referentes a la elaboración y las condiciones de validez de los actos unilaterales de los Estados, sin olvidar que los Estados tienen derecho a determinar cuáles son esos actos.

4. La delegación de Rumania, que concede especial importancia al capítulo IX (Las reservas a los tratados), considera que, aunque deben mantenerse los principios de la Convención de Viena de 1969, es menester que se aclaren las ambigüedades del régimen vigente. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no establece ningún mecanismo para determinar cuándo una reserva es incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado ni indica qué órgano está facultado para hacerlo. A juicio del orador, la decisión de retirar o revisar una reserva corresponde siempre a los Estados y no puede emanar de un órgano de supervisión creado en virtud de un tratado. Por otra parte, el régimen jurídico de las reservas es unitario y, por consiguiente, no cabe sostener válidamente la aplicación de un régimen distinto para los tratados de derechos humanos. No obstante, debe lograrse un equilibrio adecuado entre el carácter unitario del régimen de las reservas y las peculiaridades propias de los instrumentos de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de tratados no están facultados para pronunciarse sobre la validez jurídica de las reservas concretas, ya que ello es competencia del Estado que formula la reserva y de los demás Estados partes en el tratado. En cuanto al proyecto de directrices sobre reservas a los tratados, no cabe considerar que sea una reserva la declaración unilateral que, según el proyecto de directriz 1.1.6, hace un Estado a los efectos de asumir más obligaciones o derechos que los establecidos en el tratado correspondiente.

5. En lo concerniente al capítulo VII del informe (Responsabilidad de los Estados), es muy importante que se disponga en breve de un instrumento fundamental para regular las relaciones internacionales. Rumania está de acuerdo con la distinción entre normas “primarias” y “secundarias”, y considera que estas últimas han de codificarse. En el derecho internacional no debe mantenerse el concepto de crímenes de Estado, si bien hay ciertos actos ilícitos —como, por ejemplo, los actos de agresión— que pueden ser objeto de especial consideración, habida cuenta de sus graves repercusiones en las relaciones internacionales. Lo más adecuado sería reconocer que las personas físicas tienen responsabilidad penal e

incluir disposiciones especiales respecto de actos ilícitos en los casos de las obligaciones *ius cogens* y *erga omnes*. Por lo demás, debe mantenerse el concepto de responsabilidad objetiva en relación con las actividades peligrosas.

6. El Sr. Sepúlveda (México), dice que los Estados realizan numerosos actos unilaterales en el marco de sus relaciones internacionales, lo que dificulta mucho el establecimiento de límites rígidos al estudio del tema. La CDI no debe concentrarse en los actos jurídicos formales, ya que ello excluye una importante variedad de conductas estatales y resta utilidad a su labor, cuya finalidad consiste en fomentar condiciones de seguridad y fiabilidad en las relaciones interestatales. Por ello, la CDI debe incluir en el estudio del tema los actos que, si bien no pueden considerarse actos jurídicos formales, producen consecuencias en el derecho internacional. El orador no está convencido de la necesidad de incluir los actos unilaterales que realizan los Estados contra otros sujetos de derecho internacional, aunque está de acuerdo con la CDI en que esa cuestión podrá resolverse en una etapa más avanzada del estudio del tema.

7. En lo tocante a la responsabilidad de los Estados, es de esperar que el inicio de la segunda lectura del proyecto de artículos dé lugar a un fructífero debate y a la pronta conclusión de los trabajos de la CDI sobre el tema. Dada la polémica que suscita la distinción entre delitos y crímenes de Estado, su inclusión en el proyecto de artículos retrasa los trabajos y convendría suprimir el segundo de estos conceptos. El derecho internacional no reconoce que los Estados puedan ser sujetos de responsabilidad penal, ni existen mecanismos para exigirla. Además, no hay razón alguna para incluir una figura jurídica que la comunidad internacional no está dispuesta a aceptar por ahora. El grado de responsabilidad de los Estados está en función de la naturaleza de la norma transgredida y de las consecuencias de esa transgresión. Como indicó la CDI, es preciso determinar diversos grados de responsabilidad y dejar al margen la polémica sobre los crímenes y delitos. Hay que partir de la base de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste, y que debe determinarse qué respuesta dar a esa conducta ilícita, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación violada. Los debates de la CDI deben centrarse en los grados de responsabilidad y en sus consecuencias con objeto de establecer un criterio objetivo que no quede subordinado al daño, a la culpa o al dolo, sino a la magnitud de la infracción y a sus efectos. Aunque el problema de la distinción entre crímenes y delitos no quedó resuelto en el 50º período de sesiones de la CDI, la delegación de México considera que las conclusiones del Grupo de Trabajo, que figuran en el párrafo 331 del informe de la CDI, constituyen por el momento la forma más adecuada de dar

continuidad a la labor sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados.

8. Consideración especial merece el capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud. Si bien es cierto que en ese capítulo figuran conceptos jurídicos generalmente reconocidos en el ordenamiento interno de los Estados, no se puede pretender, como se hace en el proyecto del artículo 30, que la ilicitud de un hecho de un Estado se transformará en una medida lícita si obedece a una respuesta a otro hecho ilícito cometido por un Estado infractor, ya que ello subvierte el sistema normativo que se pretende implantar en materia de responsabilidad. Ese artículo y el capítulo III de la segunda parte deben ser objeto de un profundo examen a fin de que toda medida coercitiva que se incluya en el proyecto de artículos se ajuste de manera estricta al ordenamiento jurídico internacional vigente.

9. El sistema de solución de controversias del proyecto de artículos es una importante contribución de la CDI. No debe prejuzgarse su eficacia so pretexto de que los Estados no aceptarán la solución obligatoria de controversias al respecto. Tampoco cabe objetar que será un sistema especializado, ya que existen regímenes particulares para el derecho del mar o en el ámbito de la recientemente creada Corte Penal Internacional. En todo caso, las obligaciones que los Estados deseen asumir en esa materia podrían examinarse en una conferencia diplomática.

10. La delegación de México está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se sustituya la expresión “Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito” por “Estado infractor”, ya que ello aporta mayor precisión al proyecto. Además, será necesario revisar y aclarar la terminología de otras partes del proyecto, especialmente la definición de “Estado lesionado”.

11. El orador está conforme con la propuesta de la CDI de que el proyecto de artículos abarque toda conducta internacionalmente ilícita que constituya una violación de una obligación internacional derivada de una acción o una omisión, sin que sea necesario que esa conducta cause un daño. El daño y la culpa, que guardan relación con las normas primarias, no deben ser incluidos en el artículo 1; sin embargo, su exclusión puede producir efectos importantes en relación con la activación del mecanismo de responsabilidad. Por ello, tal vez sea prudente revisar el artículo 1 teniendo en cuenta la definición que se adopte de “Estado lesionado” y los grados de responsabilidad establecidos en el proyecto.

12. La delegación de México acepta las propuestas del Relator Especial respecto de los artículos 2 a 4 y, en particular, la supresión del artículo 2. Por lo que respecta al artículo 5,

aun cuando esté justificada la necesidad de evitar que un Estado eluda su responsabilidad mediante calificaciones restrictivas amparadas en su derecho interno, la mera eliminación de la referencia a este derecho no soluciona el problema sino que genera dificultades, ya que es precisamente el derecho interno el que define lo que se considera órgano del Estado.

13. En general, las sugerencias del Relator Especial respecto de los artículos 6 a 15 *bis* merecen ser tenidas en cuenta. El orador está asimismo de acuerdo en que la responsabilidad de las organizaciones internacionales, y de los Estados por actos de organizaciones internacionales, debe quedar excluida del actual proyecto, ya que es una cuestión con naturaleza propia. Por lo demás, en este momento no puede adoptarse una decisión sobre la forma final de los artículos, sino que habrá que esperar a que la segunda lectura esté más avanzada. Sin embargo, dada la esencia de las obligaciones que habrán de asumir los Estados, está justificado que el tema de la responsabilidad se examine en una conferencia diplomática.

14. En cuanto al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, México no cree que resulte adecuado ampliar el estudio del tema a la nacionalidad de las personas jurídicas, pues ello dificultaría enormemente los trabajos de la Comisión; alienta al Relator Especial a seguir examinando la cuestión en el contexto de la sucesión de Estados y destaca la importancia del domicilio de las personas jurídicas como elemento determinante de toda atribución de nacionalidad.

15. Respecto del tema de las reservas, el orador agradece a la Comisión los seis proyectos de directrices preparados para su inclusión en la futura guía de la práctica, así como los informes analíticos y estructurados del Relator Especial, y comparte los criterios de distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas que figuran en los párrafos 517 a 519 del informe de la Comisión.

16. En relación con la definición de reservas, apoya el texto de la directriz 1.1, que combina los elementos contenidos en las Convenciones de Viena, así como la decisión de no modificar una definición consagrada en el orden jurídico convencional, pues siempre es arriesgado alterar definiciones bien afianzadas en la práctica de los Estados. El representante toma nota del proyecto de directriz 1.1.1, relativo al objeto de las reservas, y en particular del hecho de que será examinado nuevamente a la luz del debate sobre las declaraciones interpretativas. Coincide con la Comisión en que una reserva puede referirse de forma general a la manera en que el Estado o la organización internacional que la formula se propone aplicar el conjunto del tratado, pero dice que por su redacción la directriz puede incluir ciertos tipos de declaraciones interpretativas; para evitar esto podría hacerse referencia al

propósito de modificar o excluir los efectos jurídicos del tratado en cuestión. Apoya el contenido del proyecto de directriz 1.1.2 y destaca la importancia de preservar los plazos de formulación de las reservas.

17. En lo referente a los proyectos de directrices 1.1.3 y 1.1.4, sobre las reservas de alcance territorial, podría resultar necesario limitarlos a las situaciones denominadas “coloniales”, de manera que comprendan únicamente los territorios que por una u otra razón están sometidos a la jurisdicción del Estado autor de la reserva. No está convencido de que ambas directrices deban abarcar la práctica, no muy común, de excluir todo o parte del propio territorio del Estado. No se trata de desconocer una situación que podría derivarse de la aplicación del artículo 29 de la Convención de 1969, sino simplemente de que la futura guía de la práctica incluya solamente situaciones que estén bien consolidadas en la práctica de los Estados.

18. El orador considera atinada la directriz relativa a las reservas formuladas conjuntamente y entiende que es necesario determinar la licitud o ilicitud de las reservas. Aunque la CDI haya adoptado un texto provisional al respecto, es útil precisar y aclarar el alcance del conjunto de los proyectos adoptados hasta el momento. En relación con la solicitud contenida en el párrafo 41 del informe, su delegación opina que las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar sus compromisos o sus derechos más allá de los previstos en el tratado mismo no deben considerarse reservas, pues este último concepto responde más bien a la idea de limitar o restringir el alcance de las disposiciones de un tratado. Además, esas declaraciones unilaterales no son oponibles a las demás partes de un tratado.

19. México felicita a la Comisión por la celebración del seminario conmemorativo de su 50º aniversario, espera con interés la publicación de las actas del seminario y felicita también a la secretaría de la CDI por la organización del seminario y por la publicación de las obras que se mencionan en los párrafos 548 y 549 del informe. En cuanto a la página de la Comisión de Derecho Internacional en Web, sería muy útil que incluyera copias anticipadas de los próximos informes tan pronto como fuera posible después del período de sesiones e incluso antes de la distribución de las versiones impresas en todos los idiomas oficiales, lo cual facilitaría el análisis de los gobiernos, habida cuenta de que el informe se publica con muy poca antelación al examen del tema en la Sexta Comisión.

20. El orador toma nota de los temas seleccionados por el Grupo de Planificación en el programa de trabajo a largo plazo y subraya su especial apoyo a que la CDI se ocupe de las cuestiones relacionadas con el derecho ambiental internacional. Los Estados han reconocido en varias ocasiones la

necesidad de promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho ambiental. Una de las cuestiones que podrían analizarse es la de los recursos transfronterizos, expresión que considera preferible a la de “recursos naturales compartidos”, utilizada en el informe. Concretamente, la CDI podría estudiar en un futuro inmediato la cuestión de las aguas subterráneas y los yacimientos transfronterizos, en la que ya tiene cierta experiencia. Por último, el período de sesiones celebrado en Nueva York ha sido muy útil por cuanto ha promovido la comunicación entre la Comisión de Derecho Internacional y los miembros de la Sexta Comisión, y es de esperar que esta división de los trabajos se repita en el futuro.

21. El Sr. Hilger (Alemania) dice, en relación con los actos unilaterales de los Estados, que es razonable limitar el alcance del tema desde el principio para que el examen sea más profundo y pueda avanzarse más rápidamente; también convendría distinguir entre varios tipos o categorías de actos unilaterales y centrarse en las declaraciones dirigidas a otros Estados. Por ello, su país apoya la propuesta del Relator Especial de limitar al examen a los actos unilaterales de los Estados cuyo propósito es producir efectos jurídicos internacionales, prescindiendo de otros actos unilaterales como los de naturaleza no jurídica, los de otros sujetos de derecho internacional o la conducta de los Estados no destinada a producir efectos concretos en derecho internacional. Por igual razón, cuestiones como el silencio, la aquiescencia y el *estoppel* deben abordarse en una fase posterior, cuando la CDI haya avanzado más en el tema de las declaraciones dirigidas a otros Estados.

22. El orador celebra la aprobación, en el 49º período de sesiones de la CDI, de una serie de 27 proyectos de artículos con comentarios sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, y comparte en general las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad de las personas jurídicas en relación también con la sucesión de Estados. Las cuestiones que este tema suscita son demasiado específicas y la necesidad práctica de resolverlas no resulta evidente. Además, es dudosa la eficacia de estudiar la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional en general, según propone el Grupo de Trabajo como primera opción, pues invadirían otros temas que la CDI examina actualmente, como el de la protección diplomática, y sería difícil mantener el estudio dentro de límites razonables. Por eso parece más práctica la segunda opción propuesta por el Grupo de Trabajo, y la Comisión debería retenerla. Cuestiona, no obstante, la necesidad de extender el examen a cuestiones tales como la condición de las personas jurídicas y, posiblemente, las condiciones de su actuación. Dada la disparidad de las leyes internas al respecto, se plantea una vez más la conveniencia de limitar el tema

para que la labor de la CDI sea eficaz. Alemania apoya, por lo tanto, la conclusión del Grupo de Trabajo de que la Comisión no estudie la segunda parte del tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

23. En relación con las reservas a los tratados, recuerda que el año pasado ya dijo compartir las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, y celebra el consenso de la CDI en cuanto al mantenimiento del llamado régimen de Viena, establecido en tres convenciones sobre el derecho de los tratados. La reciente actividad de la CDI sobre el tema de las reservas a los tratados ya influye notablemente en la actitud y la práctica de los Estados. Cada vez es más reconocida la importancia de incluir en los tratados disposiciones específicas que limiten las reservas, y ello se refleja, por ejemplo, en la labor realizada al respecto por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano y por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. El orador acepta los seis proyectos de directrices relativos a la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas aprobados por la Comisión en primera lectura, que constituyen una introducción a la muy necesaria guía de la práctica. Es indudable que la cuestión de la definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas es interesante, como demuestran el impresionante análisis jurídico del Relator Especial y el debate de la Comisión. Pero no hay que olvidar que la mayoría de los problemas reales que plantean las reservas, las declaraciones interpretativas y sus posibles objeciones no se refieren a la cuestión de su definición. La elaboración de complicadas definiciones puede tener un interés meramente teórico e incluso ser contraproducente desde el punto de vista práctico; esto es especialmente aplicable a los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.6 y al intento de definir las llamadas “reservas extensivas”.

24. En lo relativo a las reservas de no reconocimiento (proyecto de directriz 1.1.7), el Sr. Hilger comparte la opinión de la CDI de que son declaraciones que deben someterse a las normas sobre el reconocimiento de los Estados y no a las normas sobre las reservas. Toda reserva presupone una relación convencional entre la parte que la hace y las demás, mientras que en las declaraciones de no reconocimiento lo que no se reconoce es la capacidad contractual de una de las partes. Apoya la propuesta del Relator Especial de examinar al mismo tiempo las reservas y las declaraciones interpretativas, lo que permitiría destacar las semejanzas y diferencias entre las dos categorías, habida cuenta además de que muchas de las llamadas declaraciones interpretativas son auténticas reservas, algunas inadmisibles.

25. En cuanto a las consecuencias de las reservas inadmisibles, remitirlas al mecanismo de las declaraciones y objeciones entre las partes en un tratado multilateral, como se hace en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es del todo satisfactorio en el caso de reservas claramente excluidas con arreglo al artículo 19. Considerar nula la reserva prohibida de manera que el Estado quede obligado por disposiciones que expresamente ha excluido de su consentimiento en obligarse sería contrario a la esencia misma del derecho convencional. El orador coincide con la conclusión del Relator Especial de que compete exclusivamente al propio Estado corregir el defecto de la manifestación de su consentimiento en obligarse. Para ello puede retirar sin más la reserva inadmisibles, ajustarla al objeto y propósito del tratado o abstenerse de ser parte en éste. La compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado y sus consecuencias debe decidirse de manera objetiva. Como indicó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva relativa a la Convención sobre el Genocidio, un Estado que formula una reserva incompatible con el objeto y propósito de una convención no puede considerarse parte en ella. La aplicación práctica de este principio plantea muchas dificultades. La falta de un mecanismo objetivo para decidir la cuestión de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el propósito del tratado deja el problema al arbitrio de los Estados partes. Cabe preguntarse además si la eficacia de las reservas contrarias al artículo 19 de la Convención de Viena depende de que los Estados se opongan a ellas, y su práctica a este respecto varía. Los Estados no suelen formular objeciones a las reservas cualquiera que sea su alcance. Alemania espera, por consiguiente, que en el 51º período de sesiones del año próximo el Relator Especial y la CDI traten de hallar soluciones convincentes a ese difícil problema, que nace de las omisiones y ambigüedades del régimen de Viena. Una guía preparada por la Comisión para ofrecer soluciones prácticas al problema de las reservas inadmisibles y sus efectos tendría necesariamente carácter residual y dejaría intacto el régimen de Viena, pero podría colmar sus lagunas y convertirse con el tiempo en una especie de código respetado sobre ese tema.

26. El Sr. Monagas-Lesseur (Venezuela), refiriéndose a la nacionalidad de las personas jurídicas, dice que se trata de un tema que debería ser examinado en una forma amplia, más allá del contexto de la sucesión de Estados.

27. El informe del Relator Especial destaca acertadamente la importancia de los actos unilaterales del Estado en el ámbito jurídico internacional y delimita los que podrían denominarse actos puramente unilaterales, o sea aquellos actos que, formulados por uno o varios Estados en una manifestación única de voluntad, pueden imponer, sin que

haya necesidad de ello, la aceptación o cualquier reacción de otro Estado. La CDI señala que una de las características principales de esta categoría de actos es su autonomía desde dos puntos de vista diferentes; el acto jurídico unilateral objeto del estudio de la CDI es un acto distinto a otro acto jurídico anterior, simultáneo o posterior. Además, al separar la norma del instrumento que la crea y el derecho y la obligación que emana de esa norma creada, el acto jurídico puramente unilateral contiene una obligación autónoma en el sentido de que no precisa una aceptación por parte del otro Estado. El Relator Especial separa el acto formal de su contenido y llega a la conclusión de que es posible que existan obligaciones puramente unilaterales, y, lo que es más importante, que la declaración es el acto unilateral que, pudiendo tener un contenido diverso de carácter sustantivo, es susceptible de codificación. En el derecho convencional el tratado no es el único instrumento o acto jurídico formal mediante el cual se crean normas jurídicas en el ámbito internacional; de igual manera podría considerarse que la declaración tampoco es el único acto jurídico unilateral del Estado. Así pues, podría decirse que la declaración es, en relación con el derecho de los actos unilaterales, lo que es el tratado en relación con el derecho convencional.

28. Venezuela comparte el criterio de que estos actos jurídicos existen y funcionan en las relaciones internacionales, y que, efectivamente, un Estado puede contraer obligaciones jurídicas en relación con otro Estado sin que sea necesario el consentimiento de éste. También coincide en que la base de su obligatoriedad puede establecerse en un principio de igual contenido, alcance y significado que el de *Pacta sunt servanda*: el de *declaratio est servanda*, que es más amplio y aceptable que el de *promissio est servanda*, ya que si bien existe una referencia a este principio en la jurisprudencia y en la doctrina internacionales, quedaría limitado a una categoría de actos materiales que pueden ser formulados mediante un acto formal, como es la declaración unilateral. Su país estima que no debe descartarse definitivamente la posibilidad de que el examen de la Comisión se extienda a los actos de las organizaciones internacionales, aunque por ahora centre su atención en los actos jurídicos unilaterales de los Estados. A su juicio, el trabajo de la Comisión sobre este tema debe revestir la forma de un proyecto de artículos con comentarios, ya que ello favorecerá la estabilidad y seguridad en las relaciones internacionales y facilitará la claridad, concisión y sistematización del ejercicio de codificación, sin prejuzgar la forma definitiva del proyecto. Venezuela espera que el Relator Especial pueda presentar, el próximo año, un segundo informe que contenga artículos y comentarios sobre algunos aspectos fundamentales de esta categoría de actos jurídicos internacionales del Estado, para lo cual debería tener en cuenta, fundamentalmente, la declaración como

instrumento creador de normas jurídicas internacionales. Es posible concluir un proyecto de artículos con sus comentarios en el período previsto por la Comisión, considerando siempre como referencia metodológica y sustantiva las normas relacionadas con el derecho de los tratados recogido en la Convención de Viena de 1969, aunque los actos unilaterales tengan características específicas.

29. En relación con el tema de las reservas a los tratados, no se trata de cuestionar las disposiciones de las Convenciones de Viena: las reservas son declaraciones unilaterales desde el punto de vista formal, lo que no excluye la posibilidad de que puedan hacerse conjuntamente por dos o más Estados, y por otra parte se insertan en el contexto de una relación convencional, por lo que requieren un régimen específico que regule su funcionamiento. Se trata de una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional en un momento determinado, el cual se limita al momento de la expresión del consentimiento, como se indica en el proyecto de directriz 1.1.2, aprobado provisionalmente por la Comisión. Su país concede gran importancia a la guía de la práctica así como a las directrices aprobadas provisionalmente por la Comisión, y encuentra aceptable, en principio, la definición de reservas que figura en la directriz 1.1. Además de su forma estrictamente unilateral, una reserva puede ser formulada en forma concertada o conjunta, lo que no afecta a su carácter unilateral; cabe preguntarse, no obstante, si el hecho de que uno de los Estados retire su reserva produce efectos para los otros Estados que la formularon.

30. Otra cuestión importante es la relativa a las diferencias entre las reservas y las declaraciones interpretativas. Las reservas se formulan en un momento preciso, mientras que la declaración interpretativa puede hacerse en cualquier momento. Por otra parte, mientras que con una reserva el Estado intenta modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, mediante una declaración interpretativa el Estado interpreta ciertas disposiciones del tratado, de cara a su ejecución. En cuanto a las declaraciones interpretativas condicionales, el orador estima que sólo pueden constituir una reserva, en el sentido estricto del término, si se formulan en el momento oportuno y están autorizadas por el tratado o, en su defecto, no son contrarias al espíritu y la finalidad de éste. Por otra parte, Venezuela entiende que no es posible, en ningún caso, que un Estado formule una reserva a un tratado o acuerdo bilateral, ya que se trataría de un proceso de enmienda o revisión y de renegociación de un texto determinado. Por último, como se señala en el informe de la Comisión, las directrices aprobadas son interdependientes, por lo que no pueden ser examinadas aisladamente.

31. El Sr. Politi (Italia) dice que en los últimos años ha aumentado mucho el número y la variedad de los actos unilaterales, que tradicionalmente se limitaban a los Estados y ahora incluyen un número considerable de actos de organizaciones internacionales. Convendría que el estudio se limitase a los actos de los Estados que fueran “estrictamente” unilaterales, o sea cuya finalidad consistiese en producir efectos jurídicos internacionales y que tuvieran carácter autónomo, como por ejemplo los actos unilaterales de promesa, reconocimiento, renuncia y protesta; quedarían excluidos los actos políticos unilaterales, los que han estado vinculados a un régimen jurídico concreto, los actos de otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y las actitudes, actos y conductas de los Estados que no se realicen con intención de producir efectos específicos de derecho internacional. El orador coincide con el Relator Especial en que las declaraciones formales son los instrumentos básicos que utilizan los Estados para llevar a cabo las operaciones mediante actos unilaterales. Por lo tanto, al menos en la fase inicial de la labor de la Comisión, el tema de los actos unilaterales debería limitarse a aquellos actos que sean también declaraciones unilaterales, aunque más adelante, y a la vista de los resultados obtenidos en relación con los actos “estrictamente” unilaterales, se podrían examinar otras expresiones menos formales de la voluntad de los Estados que tengan una importancia especial en la práctica internacional, como la aquiescencia, el silencio y el *estoppel*. En cuanto a si el tema debería limitarse a los actos unilaterales de los Estados respecto de otros Estados, o si habría que incluir los actos unilaterales de los Estados respecto de sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, su país no ve razón alguna para establecer una nueva distinción, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la práctica actual, muchos actos unilaterales de los Estados se dirigen tanto a Estados como a organizaciones internacionales. El orador suscribe la decisión de la CDI de empezar a preparar un proyecto de artículos con comentarios respecto de esta tema e invitar al Relator Especial a elaborar varios de esos artículos, sin perjuicio de que su forma jurídica definitiva sea la de una convención o un conjunto de directrices.

32. El cuarto informe presentado por el Relator Especial trata de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. En sus conclusiones preliminares, que hizo suya la Comisión, el Grupo de Trabajo consideró dos posibilidades: una sería no limitar el estudio a la sucesión de Estados sino examinar en general la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional; la otra mantendría el estudio en el contexto de la sucesión de Estados, pero incluyendo cuestiones distintas de la nacionalidad, como la condición de las personas jurídicas y, posiblemente, de su actuación. El representante de Italia

opina que la CDI debe seguir estudiando la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas para contribuir a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, lo que es cada vez más importante en vista del fenómeno de las sociedades multinacionales. Al propio tiempo, no parece que haya de ampliarse excesivamente el estudio; desde un punto de vista práctico, debería darse preferencia a la segunda de las propuestas de la Comisión. A este respecto, Italia ha presentado recientemente sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

33. En relación con el tema de las reservas a los tratados, su país estima que el criterio del objeto y fin del tratado es fundamental para determinar la admisibilidad de las reservas, si bien no está convencido de que las soluciones ofrecidas por la Convención de Viena con respecto a los efectos de las reservas inadmisibles sean satisfactorias en el caso de los tratados de derechos humanos, que se caracterizan por la naturaleza indivisible de sus obligaciones; en último término, este sistema podría permitir que los Estados pasasen a ser parte de tratados de derechos humanos sin comprometerse realmente a cumplirlos. Por otra parte, el régimen de Viena no excluye el establecimiento de regímenes especiales que subsanen omisiones y aclaren ambigüedades. Los tratados de derechos humanos constituyen, por su propia naturaleza, una categoría especial y la CDI debería estudiar con más detenimiento la posibilidad de establecer un régimen de reservas que se ajuste a los objetivos y características de dichos tratados. En cuanto a la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, el orador está de acuerdo en que ambos temas se estudien simultáneamente. En estas circunstancias, los trabajos de preparación de una guía de la práctica parecen muy prometedores y las directrices aprobadas a partir del texto elaborado por el Relator Especial constituirán un útil instrumento ya que, sin modificar las disposiciones de las tres Convenciones de Viena, estas directrices tratan de disipar la confusión y aportar definiciones para remediar las lagunas en esos regímenes. Además, ello permite a la Comisión innovar en los casos no mencionados en las Convenciones, como ocurre con las declaraciones interpretativas.

34. En cuanto al párrafo 1.1.1, relativo al objeto de las reservas, el orador señala que si una reserva puede referirse a la manera en que un Estado, o una organización internacional, se propone aplicar el tratado en su conjunto, el riesgo de que se hagan reservas “transversales” aumenta considerablemente. A pesar de la advertencia que figura en la directriz adicional, sería difícil decir que una reserva es inadmisibles si se ajusta a una definición formulada por un órgano tan influyente como la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación está de acuerdo en que se incluya en la guía el

párrafo 1.1.8 sobre las reservas de alcance territorial y el párrafo 1.1.4 relativo a las reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial, ya que en ambos casos la práctica reconoce que estas declaraciones unilaterales constituyen reservas en el sentido de la Convención de Viena. En lo tocante a las reservas formuladas conjuntamente, la Comisión ha adoptado un planteamiento bastante innovador, ya que si bien en la práctica internacional no hay ejemplos de reservas de este tipo, es previsible que en un futuro próximo los haya en abundancia, sobre todo teniendo en cuenta la participación de la Unión Europea en un número creciente de tratados multilaterales. En cuanto a las denominadas “reservas extensivas”, Italia comparte la opinión del Relator Especial de que no constituyen reservas en el sentido de la definición de Viena, puesto que su carácter vinculante no dimana de un tratado; por su parte, el Estado italiano no ha recurrido nunca a declaraciones unilaterales de este tipo.

35. La **Sra. Alajbeg** (Croacia) da las gracias al Relator Especial por su intento de definir y aclarar el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. El tema es de particular importancia para los Estados surgidos de la disolución de sus Estados predecesores. Los instrumentos internacionales existentes, y el proyecto de artículos que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional del año anterior, no abordan el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas y no hay normas de derecho internacional sobre la materia, por lo que procede que la CDI siga estudiando la cuestión. Como primera providencia convendría realizar un estudio a fondo de este tema, y la oradora apoya la opinión expuesta por el delegado de Israel, en una sesión anterior, de que antes de efectuar el estudio deberían examinarse las distintas modalidades adoptadas en la legislación nacional de los Estados. Croacia está dispuesta a suministrar información a la CDI sobre las prácticas que ha adoptado durante el proceso de disolución del Estado predecesor y después de éste.

36. Los problemas planteados a las personas jurídicas de resultas de la disolución del Estado predecesor son de dos tipos: el referente a la condición de las personas jurídicas, que generalmente se soluciona aplicando el criterio del domicilio social para determinar la nacionalidad, y el relativo a las cuestiones de la propiedad, que es más complejo, especialmente en las economías donde prevalecía la llamada propiedad estatal, y cuando existen normas distintas sobre la organización y la condición de las personas jurídicas y sus sucursales en los Estados predecesores. Al no existir instrumentos jurídicos internacionales que ofrezcan una solución uniforme a estos problemas, por lo general se recurre a la concertación de acuerdos bilaterales para resolver las cuestiones relacionadas con la propiedad. A este respecto, la Repú-



blica de Croacia ha suscrito acuerdos bilaterales en Macedonia y Eslovenia, y están a punto de finalizar las negociaciones con Bosnia y Herzegovina. Con la República Federativa de Yugoslavia se ha concertado un acuerdo de reconocimiento mutuo y normalización de las relaciones, por el que las partes han convenido, en principio, en garantizar una protección jurídica igual a los derechos de propiedad de sus respectivas personas jurídicas. Sin embargo, el problema de la condición de esas personas jurídicas y sus sucursales está por resolver.

37. Como Croacia no participó en el debate anterior acerca del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, la oradora quiere hacer algunas observaciones sobre la atribución de la nacionalidad a las llamadas “personas afectadas”. De conformidad con la norma general de presunción de nacionalidad, el principio de la residencia habitual también se acepta como criterio predominante para determinar la nacionalidad de las personas naturales. Esto significa que en todos los casos de disolución de un Estado, la residencia habitual debe reconocerse como el vínculo auténtico entre la “persona afectada” y el respectivo Estado sucesor.

38. Sin embargo, cuando se disuelve un Estado federal el criterio de la nacionalidad de la que fue unidad constitutiva de la Federación se considera más auténtico que el de la residencia habitual. En estos casos, si no se acuerda otra cosa las unidades constitutivas del anterior Estado pasan a ser Estados sucesores con iguales derechos y obligaciones. En virtud del principio *uti possidetis*, las fronteras de una unidad constitutiva se convierten en fronteras internacionales del Estado sucesor. Cabe señalar que en la mayoría de las federaciones disueltas de Europa, como la República Federativa Socialista de Yugoslavia, la nacionalidad de las personas naturales de las unidades constitutivas coexistía con la nacionalidad de la ex federación. De hecho, la nacionalidad de la unidad constitutiva se reconoció como la relación más estrecha (el vínculo auténtico) para determinar la nacionalidad de las poblaciones de los Estados sucesores, aunque el criterio de la residencia habitual también figura en las legislaciones de esos Estados. La legislación del Estado sucesor generalmente contiene disposiciones que facilitan a las personas que normalmente residen en ese Estado el procedimiento para optar por su nacionalidad. La delegación de Croacia considera pues que el principio de la residencia habitual propuesto como criterio predominante para la atribución automática de la nacionalidad se aparta de la práctica existente en los Estados sucesores de una federación disuelta, y resultaría difícil aplicarlo sistemáticamente en la práctica jurídica internacional. A este respecto, la oradora propone que en el proyecto de artículos se incluya una disposición explícita que reconozca la nacionalidad de la

unidad constitutiva, además de la residencia habitual, como uno de los criterios generales para la atribución automática de la nacionalidad en las federaciones disueltas.

39. El Sr. Sergiwa (Jamahiriya Árabe Libia), refiriéndose a los actos unilaterales de los Estados que se tratan en el capítulo VI del informe, subraya la importancia del estudio realizado por la CDI sobre el tema y apoya las observaciones del Relator Especial acerca de la necesidad de establecer una definición clara de los actos unilaterales de los Estados y las distintas condiciones y consecuencias jurídicas de esos actos. La delegación de Libia coincide con los delegados que han señalado la dificultad de distinguir entre los actos unilaterales de los Estados que tienen consecuencias jurídicas y los actos políticos. Por consiguiente es menester que el estudio de la Comisión no se limite a los primeros, sino que incluya también a los segundos.

40. La promulgación por algunos Estados de leyes que tienen efectos transfronterizos es incompatible con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, atenta contra los derechos económicos y sociales de las personas y obstaculiza el proceso de liberalización de la economía mundial. La delegación de Libia espera que el Grupo de Trabajo que se ocupa de este tema pueda establecer principios jurídicos sobre las consecuencias de la aplicación de normas y leyes nacionales en territorios de otros Estados.

41. Con respecto al tema de las reservas a los tratados, el orador pone de relieve que los Estados tienen derecho soberano a formular reservas a los distintos acuerdos y tratados multilaterales, incluidos los convenios relativos a los derechos humanos, e insta a los Estados a que procuren que otros países se adhieran a dichos convenios a fin de darles un carácter realmente universal. Además, es importante que las reservas a los tratados no afecten a su espíritu ni a los objetivos que pretenden alcanzar.

42. En lo referente a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador considera que después de la primera lectura del proyecto de artículos, que se centró en las medidas para prevenir los riesgos transfronterizos que plantean las actividades de carácter atómico o nuclear, la Comisión debería seguir estudiando a fondo la cuestión. Ese estudio no debería limitarse a las medidas preventivas y la cooperación entre los Estados para limitar el riesgo transfronterizo y sus consecuencias, sino que habría de abarcar también la responsabilidad internacional por los daños, o sea, la obligación de los Estados causantes de indemnizar a los países afectados. Es igualmente importante que se incluyan riesgos tales como el vertimiento de material nuclear en el espacio ultraterrestre y en alta mar, que tan graves consecuen-

cias pueden tener para el medio ambiente y el desarrollo de los Estados.

43. En cuanto a la nacionalidad en casos de sucesión de Estados, el orador considera que el sistema de concesión de la nacionalidad debería establecer un equilibrio entre los derechos a la nacionalidad de las personas naturales y los de las personas jurídicas, y recalca el derecho soberano de los Estados en lo relativo a la concesión de la nacionalidad. El proyecto de artículos que prepara la Comisión a este respecto debe referirse únicamente a la sucesión de Estados que han decidido unificarse por voluntad propia y de conformidad con el derecho internacional, y no debería incluir actos prohibidos por el derecho internacional, como la anexión de territorios o la ocupación militar de cualquier Estado.

44. El Sr. Pérez Giralda (España) dice que el tema de la protección diplomática cuenta con una base sólida y suficiente en el derecho consuetudinario internacional, y que la Comisión debería basar sus trabajos en las normas generalmente reconocidas en la práctica de los Estados. La importancia de este asunto, que es un complemento del tratamiento de la responsabilidad internacional, justifica un esfuerzo de codificación para llegar a una convención internacional sobre la materia que pueda unificar las prácticas actuales de los Estados. La materia ofrece posibilidades de codificación si se presta especial atención a la definición de las normas secundarias.

45. El ejercicio de la protección diplomática debe seguir configurándose como un derecho del Estado. No hay duda de que ese derecho reposa en la violación previa por un Estado de derechos o intereses de individuos. Sin embargo, conviene mantener la distinción, artificial o ficticia, entre el derecho del Estado y el derecho del individuo, como hacen incluso los Estados que han llevado más lejos en su legislación interna la concepción de la protección diplomática como un derecho de sus nacionales. Dichos Estados se han reservado siempre la posibilidad de suplir la ausencia de protección diplomática en caso de que se vean implicados intereses vitales del Estado. Nada impide que en esas situaciones los Estados prevean otros tipos de compensaciones, propias de su derecho interno, en la medida en que quieran conceder a sus nacionales un derecho a exigir al Estado responsabilidad por el no ejercicio de la protección diplomática. Ese es precisamente el caso de España, donde la jurisprudencia de sus tribunales, aplicando una norma de la Constitución, ha reconocido a los particulares el derecho a obtener ante el juez indemnización patrimonial por la lesión sufrida en sus derechos a consecuencia del no ejercicio de la protección diplomática. La delegación de España remitirá a la CDI los materiales relativos a este tema, de conformidad con la petición del párrafo 28 de su informe.

46. En cuanto a la relación entre la protección diplomática y la protección de los derechos humanos, el orador señala que el progresivo reconocimiento de los derechos del individuo no se ha visto complementado por una paralela extensión de los medios procesales que permitan reclamar esos derechos. Por otro lado, la protección de los derechos humanos y la protección diplomática suelen actuar en planos diferentes en cuanto a la materia o el contenido de los derechos protegidos, predominantemente patrimoniales en el segundo caso. Por todo ello, la delegación de España considera que ambas instituciones experimentan desarrollos paralelos y que la regulación separada de la protección diplomática como institución propia de las relaciones interestatales no es incompatible con el auge de los derechos humanos en el derecho internacional moderno.

47. El examen a fondo del tema de los actos unilaterales de los Estados podría ser de gran utilidad para auxiliar la práctica estatal. El representante entiende que el alcance de las directrices sobre los actos unilaterales podría ampliarse a los que tienen como destinatarios a otros sujetos del derecho internacional, partiendo de la base de que el sujeto activo es un Estado. Además, sería de gran utilidad que la CDI emprendiera el estudio de las consecuencias del silencio y la aquiescencia como actos unilaterales que, aunque de manera implícita, pueden acarrear consecuencias jurídicas por parte de otros sujetos del derecho internacional. Sería de máximo interés proseguir el estudio de la adaptación de las normas consolidadas del derecho de los tratados, para determinar su grado de adaptabilidad a la materia de los actos unilaterales. Es importante definir las normas de interpretación que son propias a los actos unilaterales y las que pueden ser aplicadas tanto a esos actos como a los tratados internacionales.

48. El tema de la responsabilidad de los Estados figura en el programa de la Comisión prácticamente desde sus inicios. Las importantes contribuciones de los sucesivos relatores especiales y el interés que han manifestado siempre los Estados confirman su pertinencia para el derecho internacional. La delegación de España está firmemente convencida de que ese proceso debe culminar en un proyecto de convención, pues la responsabilidad de los Estados constituye uno de los elementos centrales del derecho internacional, y su fijación en normas vinculantes ampliamente compartidas contribuiría a reforzar la seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados. El orador coincide con la Comisión en estimar que las dudas expresadas sobre la conveniencia de formular un tratado internacional, antes que líneas directrices o guías para la práctica, se deben no tanto al grado de aceptación de la mayor parte de las reglas que rigen la responsabilidad, sino al problema de la distinción entre crímenes y delitos internacionales, que se establece en el artículo 19 del proyecto.

49. Su país ha defendido en períodos de sesiones anteriores la conformidad con derecho de esa distinción, que existe no sólo en el plano doctrinal sino también en el de la sociología de las relaciones internacionales. En efecto, la reacción de la comunidad internacional ante el simple incumplimiento de una cláusula de un tratado comercial no es la misma que cuando se trata de una violación grave, masiva y persistente de los derechos humanos. Por otra parte, se ha subrayado la dificultad de obtener garantías suficientes, de carácter institucional, para determinar en derecho la distinción entre crimen y delito, con lo que se corre el riesgo de que la noción de “crimen internacional” sea manipulada políticamente. Respecto de las cinco opciones presentadas por el Relator Especial acerca de los crímenes internacionales de los Estados, la delegación de España manifiesta su preferencia por la segunda, que consiste en sustituir la expresión “crimen internacional” por “hecho ilícito excepcionalmente grave”. Esa solución evitaría la connotación de derecho penal interno, incompatible con algunos ordenamientos jurídicos que no contemplan la responsabilidad penal de un Estado, puesto que en ellos no existe siquiera la posibilidad de atribuirla a las personas jurídicas en general. Además, el nuevo enfoque obligaría a establecer una gradación de consecuencias para diferentes categorías de actos ilícitos que no están suficientemente concretadas en el proyecto actual.

50. El Sr. Rodríguez Vidal (Cuba), refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas plantea importantes interrogantes sobre el frágil equilibrio existente entre el régimen de la prevención y el régimen de responsabilidad, que deberían formar un todo indivisible. La obligación de prevenir debería considerarse una obligación de conducta y no de resultado.

51. A pesar de la mundialización, existen grandes diferencias entre los niveles de desarrollo económico y social de los pueblos; por ello, el Programa 21 y, en particular, el principio de la responsabilidad común, pero diferenciada, han cobrado más vigencia que nunca. A este respecto, habría sido sumamente útil que en el proyecto de artículos se hubieran incluido disposiciones sobre la cooperación internacional y sobre el compromiso concreto de prestar asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo, que necesitan acceder al entorno económico y científico internacional.

52. La protección diplomática no debe quedar al margen del proceso de desarrollo del derecho internacional. En ese proceso no deben cuestionarse la historia, el origen consuetudinario, las normas imperativas vigentes en ese ámbito ni la labor de codificación realizada. Aunque el reconocimiento de derechos humanos fundamentales genera obligaciones erga

omnes, no cabe duda de que la protección diplomática es un concepto jurídico que entraña prerrogativas y facultades discrecionales de los Estados en su calidad de sujetos de derecho internacional. Las condiciones del ejercicio de la protección diplomática y el alcance del derecho discrecional de los Estados a conceder protección diplomática no deben ser objeto de nuevas interpretaciones polémicas. No cabe distinguir entre normas primarias y secundarias de protección diplomática, ya que ésta, en sentido general, se rige por el derecho internacional. Cualquier nuevo enfoque de la CDI sobre ese tema debería basarse en la práctica judicial de los Estados y en el hecho de que la protección diplomática forma parte del régimen más amplio de la responsabilidad de los Estados.

53. Refiriéndose a los actos unilaterales de los Estados, el orador dice que la Comisión no está en condiciones de adoptar una decisión sobre el tema, ya que algunos de sus miembros consideran que los actos unilaterales son una fuente del derecho internacional, mientras que otros entienden que son una fuente de obligaciones internacionales. Por ello, no sería conveniente que el Relator Especial o la propia CDI estableciesen una distinción real y convincente entre los dos conceptos.

54. En cuanto a la propuesta del Relator Especial de que la Comisión se concentre en los actos jurídicos unilaterales, con exclusión de los actos políticos unilaterales, es dudoso que se pueda determinar a qué categoría pertenece un acto concreto, dado que todos los actos unilaterales son actos políticos con independencia de sus efectos. El concepto de acto autónomo resulta artificial, al igual que la pretendida diferenciación entre acto formal y acto sustantivo. La delegación de Cuba comparte la opinión de varios miembros de la CDI de que deberían recopilarse los fallos de la Corte Internacional de Justicia y los ejemplos de la práctica de los Estados como base para la regulación de los actos unilaterales. Asimismo convendría consultar otras fuentes relacionadas con el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa esfera y, en particular, las resoluciones de la Asamblea General.

55. La definición de reservas a los tratados y de sus diferentes categorías plantea interrogantes jurídicas y políticas. La vigencia, la utilidad y el pragmatismo jurídico y político de las normas generales sobre las reservas que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados radican precisamente en el oportuno reconocimiento de que la distinción entre las reservas y sus diferentes categorías es extremadamente difícil y relativa. A este respecto, la definición de las reservas y de los diferentes tipos de declaraciones no tiene necesariamente que entrañar la adopción de un instrumento que las regule.

56. Cuba sigue interesada en la labor de desarrollo progresivo del derecho internacional en el marco de la Sexta Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, debe mantenerse el equilibrio de influencias recíprocas entre la CDI y sus Estados miembros, a quienes no se debe desplazar en su calidad de actores y sujetos primarios del derecho internacional.

57. El **Sr. Doudech** (Túnez) dice, en relación con las reservas a los tratados, que la Comisión ha actuado con sensatez al no cuestionar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena. La elaboración, con fines de simplificación, de una guía de la práctica sobre las reservas a los tratados reviste el máximo interés. La precisión de los conceptos y la aclaración de ciertos aspectos jurídicos relativos a las reservas deben evitar controversias que dificultarían la elaboración de la guía. El objetivo no es apartarse del régimen de Viena sino reforzarlo. La definición de reservas formulada por la Comisión se inscribe perfectamente en esa óptica. La característica fundamental de las reservas es que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, lo que las distingue de las declaraciones interpretativas, cuya única finalidad es aclarar el sentido y alcance del tratado o de algunas de sus disposiciones. Estas declaraciones deben distinguirse a su vez de las declaraciones interpretativas condicionales, que se parecen a las reservas por su objeto y por el momento en que se formulan. Como ha señalado el Relator Especial, si hay dudas a este respecto hay que atenerse a la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena.

58. En cuanto a las reservas extensivas, Túnez coincide con el Relator Especial en que la asunción unilateral de la obligación de hacer más de lo que impone el tratado no es una reserva, porque el fundamento de su posible fuerza obligatoria no dimana del tratado. Que una parte en el tratado extienda sus obligaciones de manera unilateral no hace que las demás queden automáticamente obligadas a respetar las obligaciones no establecidas en el tratado. Asimismo, si bien es lógico que una reserva pueda limitar los derechos de las partes normalmente derivados del tratado, es inconcebible que amplíe los derechos del Estado que la formula y las obligaciones de los Estados contratantes que se derivan del derecho internacional general.

59. Respecto de los actos unilaterales de los Estados, Túnez recuerda que el Relator Especial ha optado por un concepto estricto, limitando su análisis a los que tienen carácter autónomo. Esto no debe llevar a excluir completamente los actos unilaterales vinculados a una norma convencional o consuetudinaria. La definición de acto unilateral propuesta por el Relator Especial tiene elementos muy pertinentes.

Túnez comparte la opinión de que el carácter coercitivo de los actos unilaterales reside en el principio de buena fe y en el interés de promover la seguridad y la confianza en las relaciones internacionales. Además, para que haya acto unilateral su autor debe haber manifestado claramente la voluntad o intención de producir efectos jurídicos, lo que impide asimilar el silencio a esta clase de actos. El próximo informe de la CDI debería ofrecer una visión de conjunto de este tema mejor estructurada y más elaborada.

60. Los trabajos de la Comisión sobre el tema de la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas deben culminar en el establecimiento de un régimen jurídico de la responsabilidad internacional respecto de la prevención de esos daños, y hay que insistir en la obligación de prevenir las consecuencias nocivas de las actividades peligrosas. Recuerda que el principio de prevención se ha enunciado en varios instrumentos multilaterales, y que el deber de prevenir se consagra en la Declaración de Río y ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia. Considera razonable que en el texto elaborado por la Comisión no se concreten las actividades a que se aplican los artículos, pues es difícil hacer una lista exhaustiva. Apoya la obligación de prevención de los Estados establecida en el proyecto de artículo 3, pero coincide con la Comisión en que el nivel económico de los Estados es uno de los factores que deben tenerse en cuenta para determinar si un Estado ha cumplido su obligación de prevención; asimismo, considera que la capacidad de los Estados para prevenir esos daños o minimizar el riesgo de causarlos debe ser un criterio fundamental para determinar su obligación y su responsabilidad de prevención.

61. La Comisión de Derecho Internacional desempeña una función indispensable en el fomento de la formación y el desarrollo del derecho internacional, y su aportación es esencial para orientar el debate sobre la evolución del orden jurídico internacional.

62. El **Sr. Rodríguez Cedeño** (Relator Especial), en relación con el tema de los actos unilaterales de los Estados, dice que hay consenso en cuanto a la existencia e importancia de esa categoría de actos jurídicos, que pueden sujetarse a reglas específicas que fomenten la seguridad y la confianza en las relaciones internacionales. Hay también un consenso claro sobre la existencia de algunos actos que son puramente unilaterales y quedan fuera del ámbito del derecho convencional. Para dar una definición a este concepto ha sido indispensable hacer una clasificación de los actos unilaterales de los Estados, distinguiendo entre actos políticos y jurídicos y, dentro de éstos, los que están comprendidos en el ámbito convencional y, por lo tanto, no corresponden al tema. Estas distinciones se han aceptado en general. En cuanto a los actos

unilaterales relacionados con la responsabilidad internacional de los Estados, se ha preferido no abordarlos para no interferir en el examen de este tema. En lo referente a los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, hay que distinguir dos categorías: los actos unilaterales de los que las organizaciones internacionales son destinatarias, que no deberían examinarse al mismo tiempo que los actos jurídicos unilaterales de los Estados, y los actos unilaterales de las propias organizaciones internacionales. Respecto de estos últimos, no conviene analizarlos conjuntamente con los actos unilaterales de los Estados, ya que existen diferencias de procedimiento entre ellos. Todas estas cuestiones figurarán en el segundo informe que el orador espera presentar a la Comisión el año próximo. En cuanto a las dificultades para distinguir entre acto político y acto jurídico, a medida que avance la definición del acto jurídico unilateral el acto político se definirá por exclusión. Para definir con precisión el acto jurídico unilateral habrá que desarrollar algunos criterios sobre los que ya se está trabajando, entre los cuales destaca la intención.

63. En relación con el *estoppel*, el silencio y la aquiescencia como actos unilaterales de los Estados, el orador se remite al informe y dice que se tendrán en cuenta las observaciones de las delegaciones para ver en qué medida encajan con la definición que se está preparando.

64. Los actos jurídicos unilaterales relacionados con las reservas y las declaraciones interpretativas merecen un examen pormenorizado, pues algunos son reservas y otros son declaraciones interpretativas e incluso extensivas.

65. La distinción entre acto formal y acto sustantivo o material se ha hecho considerando que la declaración puede ser un acto formal importante, aunque no único, especialmente para contraer obligaciones unilaterales. Se ha dicho que la declaración puede ser objeto de reglas específicas y también que ello daría origen a un concepto restrictivo. En la elaboración del segundo informe habrá que considerar ambas posibilidades.

66. Por último, si bien lo ideal sería elaborar por el momento una serie de artículos con comentarios para presentarlos el año próximo, esto no prejuzga cuál será la forma definitiva del proyecto. El Relator Especial es partidario de que se formulen comentarios preliminares generales a modo de respuesta a las observaciones hechas por las delegaciones.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*